

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9081 *RESOLUCION de 17 de marzo de 1993, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establece el control financiero de carácter permanente en distintos hospitales y centros sanitarios del INSALUD.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de febrero de 1993, aprobó el siguiente acuerdo:

«Acuerdo por el que se establece el control financiero de carácter permanente en distintos hospitales y centros sanitarios del INSALUD».

A fin de favorecer su conocimiento y aplicación, se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 17 de marzo de 1993.—El Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

ANEXO

El Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, en cumplimiento de los mandatos contenidos en las Leyes General de la Seguridad Social y General Presupuestaria de 1974 y 1977, respectivamente, establece las normas reguladoras para el ejercicio de la función interventora en los hospitales y demás centros sanitarios del INSALUD, que corresponde a la Intervención General de la Seguridad Social.

El artículo 19 de la Ley 38/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, prevé para los hospitales y demás centros sanitarios del INSALUD la sustitución de la función interventora por el control financiero de carácter permanente a cargo de la Intervención General de la Seguridad Social. Su entrada en vigor se producirá de forma gradual a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

En base a dicho precepto, se adopta, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, el siguiente acuerdo:

Primero.—La Intervención General de la Seguridad Social llevará a cabo la sustitución de la función interventora por el control financiero de carácter permanente en los siguientes hospitales y centros sanitarios del Instituto Nacional de la Salud:

Hospital «Príncipe de Asturias». Alcalá de Henares (Madrid).

Hospital «Severo Ochoa». Leganés (Madrid).

Complejo Hospitalario «Virgen de la Salud». Toledo.

Hospital Clínico Universitario. Zaragoza.

Hospital «Miguel Servet». Zaragoza.

Hospital de Calatayud. Calatayud (Zaragoza).

Segundo.—La Intervención General de la Seguridad Social, en virtud de sus competencias, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Acuerdo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

9082 *ORDEN de 25 de marzo de 1993 de desarrollo del Real Decreto 1145/1992, de 25 de septiembre, por el que se regula la prestación de determinados servicios rápidos internacionales de recogida, transporte y entrega de cartas y tarjetas postales.*

El Real Decreto 1145/1992, de 25 de septiembre, por el que se regula la prestación de determinados servicios rápidos internacionales de recogida, transporte y entrega de cartas y tarjetas postales, dispone en su artículo tercero que la Secretaría General de Comunicaciones autorizará a las empresas nacionales o extranjeras para que presten dichos servicios siempre que las condiciones generales de éstos se ajusten a lo determinado en el citado Real Decreto, y faculta, en su disposición final primera, al Ministro de Obras Públicas y Transportes para dictar las normas que sean precisas para su desarrollo y ejecución.

A tal efecto, esta Orden tienen por finalidad establecer las condiciones necesarias para el otorgamiento de las autorizaciones y seguimiento de las actividades autorizadas, determinando los requisitos que han de reunir las empresas solicitantes, la documentación a aportar, el otorgamiento de las autorizaciones y la información que deben suministrar anualmente a la Administración las empresas que presten los servicios objeto de esta Orden.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Objeto.*—Esta Orden tiene por objeto el desarrollo del Real Decreto 1145/1992, de 25 de septiembre, en lo que se refiere a las condiciones que han de reunir las empresas que soliciten la autorización para la prestación de determinados servicios rápidos internacionales de recogida, transporte y entrega de cartas y tarjetas postales.

Segundo. *Condiciones para el ejercicio de la actividad.*—1. Serán condiciones necesarias para la prestación de los servicios a que se refiere el apartado anterior las siguientes: